



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2018-Q/TC
LIMA
LUCIO CHARA CHIPANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Lucio Chara Chipana contra la Resolución 3, de fecha 13 de setiembre de 2017, emitida en el Expediente 07156-2011-0-1801-JR-C1-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Comandancia General del Ejército del Perú, sobre otorgamiento de la asignación especial fijada por la Ley 28254, así como los montos devengados y los intereses legales; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 3, del 13 de setiembre de 2012 (cfr. fojas 12 del cuaderno del TC), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la incompetencia territorial del Segundo Juzgado Constitucional de Lima, y, en consecuencia, nula la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2018-Q/TC
LIMA
LUCIO CHARA CHIPANA

sentencia contenida en la Resolución 5, del 28 de diciembre de 2012, que declaró fundada la demanda incoada por don Lucio Chara Chipana. Asimismo, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente del lugar donde tiene su domicilio el demandante.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto la demanda de amparo no ha sido rechazada, puesto que dicho proceso continúa tramitándose ante el juzgado competente, conforme se observa de la consulta de expedientes judiciales en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), donde obra la Resolución 8, de fecha 7 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso la remisión de los actuados al juzgado mixto o constitucional competente para pronunciarse sobre el caso concreto.
6. Por lo tanto, se advierte que el RAC de autos no se enmarca dentro del supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dado que se ha cuestionado una sentencia que no tiene la calidad de denegatoria. Por ello corresponde declarar improcedente el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL